

PARA GRÁFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata dato, 21 de abril de 1995, "segundo está obligado a concedérlas".

Es cierto que el artículo mencionado treinta días de vacaciones por cada once meses de trabajo continuos, y que en caso de renuncia procede el pago de las vacaciones

Licenciada CARMEN MOCK Jefa de Control Fiscal según Nota DP-161-95 de 14 de marzo de 1995, en la que pregunta "si es procedente que el Sr. SOUSA reciba la 'compensación económica', (vacaciones) sin retirarse físicamente de su lugar de trabajo, lo cual lo facultaría a recibir su salario normal al mismo tiempo".

Contestamos mediante la presente, su Nota DICOFI-M.P-41-95 de 3 de marzo de 1995, en la que pregunta "si es procedente que el Sr. SOUSA reciba la 'compensación económica', (vacaciones) sin retirarse físicamente de su lugar de trabajo, lo cual lo facultaría a recibir su salario normal al mismo tiempo".

En primer lugar, queremos indicar que las vacaciones son un derecho del funcionario, regulado por el artículo 796 del Código Administrativo, que textualmente señala:

ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicios, a treinta días de descanso con sueldo.

El empleado público nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicios fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere éste artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARAgraFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata ésta Ley y el Estado estará obligado a concederlas". que

Es claro que el artículo concede treinta días de vacaciones por cada once meses de trabajo continuos, y que en caso de renuncia procede el pago de las vacaciones vencidas. vacaciones, el trabajador se desvincula en forma absoluta de sus funciones.

Al Sr. SOUSA, según Nota DP-181-95 de 14 de marzo de 1995, se le deben vacaciones del período comprendido entre el 1 de marzo de 1993 al 1 de febrero de 1994, en el cual devengó un salario de B/.2,000.00. Se indicó además, que la figura utilizada para el pago era la de "compensación económica" según la Ley de Presupuesto de 1995.

constituyen un descanso ininterrumpido.

Sobre la Utilización de la figura de compensación económica, es importante acotar los comentarios del Dr. Rolando Murgas Torraza, en la obra El Código de Trabajo y los Descansos, cuando señala: necesario para la restauración orgánica, así como para

"Existe consenso en cuanto a la irrenunciabilidad del derecho al descanso vacacional. Como ya vimos, el

artículo 12 del Convenio N°. 132 de la Organización Institucional de Trabajo (OIT), y por tanto prohíbe y declara nulos los acuerdos de renuncia por medio de los cuales se renuncia a las vacaciones a cambio de una compensación económica.....

La compensación "Entendemos que en ausencia de una autorización para la compensación debe considerarse que la

ley pretende excluir esa posibilidad, porque se trataría de una norma de excepción a un descanso forzoso para ambas partes. El nuevo Código,

siguiendo los lineamientos doctrinales, los convenios internacionales y las tendencias de la legislación comparada, en su artículo 59 prohíbe determinadamente la renuncia al descanso en vacaciones a cambio de una remuneración o compensación".

(Ver, J. Renuncia a las Vacaciones, op.cit)

Sobre este tema, este Despacho, en consulta N°. 106 de 1 de junio de 1994, dijo lo siguiente:

"En primer lugar, debemos decir, que las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación del servicio. En otras palabras, durante el período en el que se realizan efectivas las vacaciones, el trabajador se desvincula en forma absoluta de las funciones o atribuciones que directamente su empleo o cargo demanda, de modo que no existe

La obligación de parte del trabajador, salvo en casos excepcionales, la obligación de concurrir al sitio de trabajo. Por

deberá hacerlo se dice, que las vacaciones constituyen un descanso ininterrumpido.

19. ... La característica anterior reafirma a su vez otro elemento: las vacaciones funcionarios tienen por objeto el permitir al trabajador el tiempo necesario para la restauración orgánica, así como para motivada que éste se ocupe de actividades de su vida propia, de su familia, etc. ".
20. La destitución o renuncia de un funcionario no

afecta las vacaciones, según el artículo 796 ya mencionado, son obligatorias a ambas partes (Estado y funcionario), y por tanto el descanso inherentes a éstas lo es también. podemos decir entonces, que el cobro del salario durante el más de vacaciones y el descanso obligatorio, son elementos indispensables a las vacaciones.

La compensación económica como tal no está contemplada en la Ley de Presupuesto del año fiscal.

El único artículo de la Ley 32 de 1994, Ley de Presupuesto, que contempla tema relativo es el 163, cuyo contenido contempla:

Por ARTICULO 163: El funcionario con dos o más meses de vacaciones acumuladas hará devengado uso de ellas por mínimo de dos (2) meses en la vigencia de 1995. Si por necesidad tanto del servicio el quedando imposibilitado para laborar ya que de no ser así, estarímos ante una situación de dualidad de pagos a un mismo funcionario, es decir, por

el Ministro o Director de la institución considera la postergación del uso de las mismas a funcionarios bajo su responsabilidad, deberá hacer constar tal circunstancia, mediante resolución motivada. La renuncia o destitución de un funcionario no afectará su derecho a las vacaciones acumuladas pendientes, las cuales le serán pagadas de conformidad con las disposiciones vigentes".

La citada norma contempla tres (3) supuestos:

1º Todo funcionario con 2 o más meses de vacaciones deberá hacer uso de ellas por lo menos 2 meses en el año 1995.

2º Cuando por necesidad en el servicio, el funcionario que reúna las condiciones antes expuestas no pueda hacer uso de las vacaciones, el Ministro o Director deberá hacer constar tal situación en resolución motivada.

3º La destitución o renuncia de un funcionario no afectará el derecho a vacaciones acumuladas, las cuales se pagarán de acuerdo a las disposiciones vigentes.

El tercer supuesto significa que una vez terminada la relación laboral deberá procederse al pago de las vacaciones.

No obstante, la situación que se presenta con el Sr. SOUSA es un tanto diferente, ya que dicho funcionario si bien renunció a su puesto de Jefa de Actividades Administrativas, a partir del 16 de enero de 1995, en esa misma fecha fue nombrado como Asistente Administrativo con un salario de B/.1,200.00.

Por tanto, es nuestro criterio, que el Sr. SOUSA tiene derecho a solicitar sus vacaciones con el salario devengado durante el período a que corresponden las mismas. Sin embargo, no podrá cobrar el mes de sueldo de vacaciones hasta tanto se acoja al descanso pertinente, quedando imposibilitado para laborar ya que de no ser así, estaríamos ante una situación de dualidad de pagos a un mismo funcionario, es decir, por

salario regular y por vacaciones al mismo tiempo.

Esperamos en consecuencia, haber ^{21 de abril 1996} aclarado la deuda existente en torno al asunto planteado.

Reiteramos las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
MIGDÁ FONTE DE PINEDA.

HONORABLE CONSEJO DE HACIENDA
CORREGIMIENTO DE PUEBLO NUEVO.

S. D.

**LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.**

Por medio de la presente, damos respuesta a su consulta AMdeF/22/hf., del 10 de febrero de 1995, en la cual solicita a la interpretación del recientemente reformado artículo 26a del Código Fiscal y en específico, si el mismo excluye a las Juntas Comunales como entidades que pueden ser beneficiadas con donaciones de terrenos de la Nación.

El artículo 26a, introducido por el artículo 2 de la Ley N°27 de 8 de noviembre de 1991 textualmente dice:

ARTICULO 2: Adíciéñase al Artículo 26a al Código Fiscal así:

Artículo 26a: Cuando el Consejo de Gabinete así lo autorice, previo concepto favorable de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa, el Estado podrá anajear, a título de donación, bienes inmuebles estatales a favor de:

1. Fundaciones y asociaciones de interés público reconocidos por el Órgano Ejecutivo o por ley especial, que tenga por objeto la asistencia y beneficencia social, así como las iglesias a que se refiere el numeral 10 del artículo 535 de este Código;
2. Entidades del Estado, Municipios y las Juntas Comunales para atender programas de Gobierno.